



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO ORDINARIO  
RADICADO NUMERO 1996 - 6662

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, noviembre seis de dos mil veinte.

Presenta el señor LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS a través de su apoderado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el pasado 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en la presente actuación.

LO ACTUADO

En el año 1996 la señora ROSANA GOMEZ SILVA a través de apoderado judicial promovió demanda ORDINARIA contra PEDRO MARIA HERNANDEZ con el fin de que se declarara la existencia de una sociedad de hecho por ellos conformada.

En la admisión de la demanda se decretó la inscripción de la misma en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no. 300 – 0037.874, medida que se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad y fue registrada en el folio citado.

Mediante sentencia de noviembre 25 de 1998 y una vez adelantado el trámite correspondiente en debida forma, se declaró la existencia de la sociedad de hecho entre PEDRO MARIA HERNANDEZ y ROSANA GOMEZ SILVA desde el 1º de septiembre de 1960 hasta el 15 de octubre de 1994.

El Señor LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS actual propietario del inmueble sobre el cual recae la medida de inscripción de demanda, solicitó el 18 de agosto de 2020 el levantamiento de la inscripción de la demanda decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300 – 37874 del cual hoy es propietario, solicitud que le fuera negada en razón a la falta de legitimación por cuanto el señor Jurado Castellanos no es parte dentro de la actuación.

Es contra esta decisión que el peticionario inconforme con la resuelto, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Insiste el recurrente que el señor Jurado Castellanos en calidad de propietario del inmueble sobre el cual recae la medida de inscripción de demanda, es la persona indicada para elevar la petición por cuanto a nadie más le interesa liberar el bien de la cautela.

Argumenta que la medida no puede permanecer inscrita por siempre y que el proceso se encuentra terminado desde 1998 y se está causando un perjuicio al nuevo propietario del bien inmueble.

Solicita por lo tanto se revoque la decisión y se acceda a la cancelación solicitada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario en primer lugar dejar claro que el recurso de reposición procede contra cualquier providencia proferida por el Juez o Magistrado para que sean revocados o reformados. Así que el auto proferido es susceptible de dicho recurso.

Ahora bien, en el caso de estudio, se tiene que el fundamento por el cual el Despacho no estudió de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue la falta de legitimación del peticionario para presentar dicha petición, medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble 300-0037874.

Estudiado el argumento expuesto por el recurrente, considera este Despacho que le asiste razón, pues en su calidad de nuevo propietario del inmueble sobre el que pesa la medida, está legitimado, como tercero interesado, para presentar dicha solicitud. Por lo cual el Despacho repondrá el auto impugnado y por ende se procederá a resolver de fondo la petición de levantamiento de medida cautelar, aclarando que el hecho de tener legitimación para actuar no implica por sí mismo la prosperidad de su petición.

En efecto, acreditado está que el Señor Luis Francisco Jurado Castellanos es el actual propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300 - 37874. Inmueble sobre el cual recae la medida de inscripción de demanda solicitada dentro del proceso que ROSANA GOMEZ SILVA promovió contra PEDRO MARIA HERNANDEZ con el fin de que se declarara la existencia de una sociedad de hecho por ellos conformada, la cual como ya se sabe, fue así declarada y por tanto dicha sociedad pasó al estado de liquidación, sin que a la fecha obre prueba de ello.

Ahora bien, en el presente caso, la medida de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300 - 37874 lo fue en virtud del entonces numeral 1 del art. 690 del C.P.C., a efectos de garantizar la efectividad de una eventual sentencia a favor de las pretensiones de la demandante, como en efecto ocurrió pues la sentencia le fue favorable. Y el hecho jurídico de la enajenación y tradición del inmueble no es causal de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues no está así contemplado en

la legislación procesal, de ser así, bastaría que el demandado en cualquier proceso judicial simplemente traspasara sus bienes a terceros para de esta forma burlar las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 597 del C.G.P. contempla las causales en que procede el levantamiento de las medidas cautelares, y en ninguna de ellas se contempla el cambio de propiedad de los bienes cautelados.

De otra parte, es claro que al momento de adquirir la propiedad del inmueble el aquí peticionario quedó sujeto a los efectos de la sentencia, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 591 del C.G.P.: *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.”* (subrayado fuera del texto)

En conclusión, a pesar de que el señor Jurado Castellanos demostró su calidad de actual propietario del inmueble, la enajenación de la propiedad no conlleva la cancelación de las medidas cautelares registradas con anterioridad a dicho negocio jurídico, antes por el contrario, el inciso cuarto del citado art. 591 contempla que: *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.*

Son estas las razones por las cuales el Despacho a pesar de reponer el auto impugnado, no accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el inmueble 300-37874.

En consecuencia, de todo lo anterior, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso ORDINARIO que ROSANA GOMEZ SILVA adelantó contra PEDRO MARIA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – DENEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble 300–0037874, presentada por el tercero LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **09 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.